



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **dieciocho** días del mes de **abril** del año **dos mil veintidós**. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL, de fecha 30 (treinta) de agosto del 2021 (dos mil veintiuno), expedida y signada por el encargado de Despecho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], en el domicilio ubicado en avenida Catemaco, S/N, colonia Sanchez Taboada, en el municipio de Mexicali Baja California Código postal 21360, con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales **en materia de manejo integral de residuos peligrosos**, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato la C. Ángela Marlene Romero García, inspector federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 08 (ocho) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno), se constituyó el en domicilio ubicado en [REDACTED] domicilio del establecimiento denominado [REDACTED], entendiéndose la diligencia con el [REDACTED], quien dijo ser coordinador de seguridad y control ambiental del establecimiento inspeccionado, levantando en consecuencia acta de inspección PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día veinte se septiembre del año dos mil veintiuno, compareció ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el C. Mario Alfonso Almanza Córdova, quien dijo ser representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] Mexicali Baja California realizando manifestaciones que a su derecho convinieron y presentando pruebas tendientes a desvirtuar los hechos que resultaron en infracciones a la normatividad ambiental vigente, en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL, de fecha 08 de septiembre del 2021.

**Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas**





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

CUARTO.- Que con fecha **ocho de marzo del año dos mil veintidós**, se notificó al C. Mario Alfonso Almanza Córdova, representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/041/2022.MXL**, de fecha **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL** de fecha **ocho de septiembre del año dos mil veintiuno**; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 29 de marzo del 2022, compareció quien dijo ser [REDACTED], escrito mediante el cual compareció al acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/041/2022.MXL, de fecha 25 de febrero del 2022, mismo que fue notificado personalmente el día 08 de marzo del 2022, y aportó elementos probatorios que son admitidos y agregados al expediente que se analiza.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/9.5/2C.27.1/084/2022.MXL, de fecha 04 (cuatro) de abril del 2022 (dos mil veintidós), se tiene por cerrado el periodo de pruebas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 06 de abril del 2022 (dos mil veintidós), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "**RESULTÁNDOS**" citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo

**Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas**



[Handwritten signature]



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0057-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

dispuesto por los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero fracción V, X, XI y XXXVII, 46 párrafo primero fracción I y XIX, penúltimo párrafo y 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL, de fecha 08 (ocho) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno), se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/041/2021.MXL, de fecha 25 (veinticinco) de febrero del 2021 (dos mil veintiuno), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

INFRACCIÓN PRIMERA.- el almacén temporal de residuos peligrosos en estado líquido se encuentra ubicado dentro de su almacén de materiales peligrosos, es decir no se encuentra separado del área de almacenamiento de materias primas, del mismo modo no cuenta con sistemas o mecanismos para la captación de líquidos propios, ya que éste sistema es compartido con el sistema que tiene para la captación de los materiales peligrosos, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 46 fracción II y 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

INFRACCIÓN SEGUNDA.- No da un manejo adecuado a la totalidad de los residuos peligrosos que genera, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se encontraba un contenedor con etiqueta que lo identificaban como lámparas trituradas, a lo que el visitado manifiesta que las lámparas se Trituran para su disposición final, sin llevar a cabo la recuperación del vapor de mercurio de las mismas, contraviniendo lo indicado en el artículo 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por recibido el escrito presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **veinte de septiembre del año dos mil veintiuno**, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED]

**Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas**





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

establecimiento denominado [REDACTED], personalidad que acreditó mediante copia cotejada con su original del instrumento notarial número veinticinco mil doscientos setenta y seis (25,276), volumen trescientos ochenta y ocho (388) de la notaría Pública Número Catorce de fecha 22 de febrero del 2021, de la ciudad de Mexicali Baja California, y señaló como **domicilio para oír y recibir** [REDACTED]; compareciendo en alcance al acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL**, levantada el día **08 de septiembre del 2021**; las cuales por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera que la tabla de incompatibilidades de residuos peligrosos conforme la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, es suficiente para acreditar que tiene las bases para realizar el manejo y almacenamiento de sus residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a lo establecido en la norma antes mencionada.

Por otra parte referente a las impresiones fotográficas presentadas, éstas no cuentan con los requisitos de forma para que constituyan prueba plena, ya que carecen de la certificación correspondiente que señale el tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que de este modo se les pueda dar valor probatorio pleno, conforme lo señala el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo. Quedando como mero indicio de su cumplimiento.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se analiza, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes **tesis**:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio

Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas



[Handwritten signature]



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

En conclusión, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED], por las violaciones en las que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL**, de fecha **ocho de septiembre del año dos mil veintiuno**, en los términos anteriormente descritos.

De lo anterior se concluye que [REDACTED], incurre en infracción al artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 47 y 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 46 fracciones I, II, III, IV y V, 82 fracción I inciso a), 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que mediante escrito recibido en fecha **veintinueve de marzo del año dos mil veintidós**, compareció el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento denominado [REDACTED], a hacer diversas **manifestaciones**, en relación a las infracciones descritas en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL**, de fecha **ocho de septiembre del año dos mil veintiuno**, y el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/041/2022.MXL**, de fecha **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas**





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera **subsanada la primera infracción**, ya que prueba a su favor la documental pública ofrecida en su escrito de comparecencia de fecha de recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día **29 de marzo del 2022**; la cual se refiere a una fe de hechos llevada a cabo por el Notario Público adscrito a la Notaria Pública Número Trece de esta municipalidad, licenciado GABRIEL GONZALEZ MEJIA, misma que quedó registrada en el instrumento notarial número 100,240 (cien mil doscientos cuarenta), volumen 2,350 (dos mil trescientos cincuenta), de fecha **23 de marzo del 2022**, en la cual dio fe que: "(...) Que siendo las ocho horas con cincuenta y nueve minutos, del mismo día de la presente acta, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] (veintiún mil trescientos sesenta) de esta Ciudad, acompañado del señor [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED] mismo que en compañía del Ingeniero Ambiental [REDACTED] me manifestaron que dentro de la empresa [REDACTED] existe una zona la cual denominan **"RESIDUOS LÍQUIDOS"**, la cual está debidamente delimitada por una barda de cerco de malla ciclónica la cual lo separa del almacén de materia prima. Acto seguido nos dirigimos a donde se encontraba dicho almacén de residuos líquidos, donde se observan ocho contenedores cilíndricos de metal con líquidos mismos que se encuentran debidamente etiquetados. Igualmente se observa que en la zona de **"RESIDUOS LÍQUIDOS"**, cuenta con fosa de captación de derrames, extintor, una máquina para lavar ojos, una regadera de emergencia así como letreros y señalamientos. Que siendo las nueve horas con diecinueve minutos de esta misma fecha, el suscrito notario doy por terminada la presente diligencia una vez concluido con lo solicitado por el compareciente. Que durante el desarrollo de la diligencia, fueron tomadas un total de nueve (9) fotografías en las que se muestra el desarrollo de la misma. Dichas fotografías se agregan al apéndice de la presente acta marcadas con la letra "B", en el legajo correspondiente."

Del mismo modo se **considera subsanada la segunda infracción**, ya que prueba a su favor el hecho de haber iniciado el correcto manejo del residuo peligroso "lámparas fluorescentes", como es la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, al realizar la modificación al registro de generadores por actualización, tal como lo demuestra con la documental pública "constancia de recepción del trámite MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A. ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN REGISTROS Y AUTORIZACIONES.- MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE GENERADORES POR ACTUALIZACIÓN. Así como el formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GERNERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS dentro del cual quedó registrado el residuo peligroso "lámparas fluorescentes enteras" quedando categorizado como GRAN GENERADOR.

Conforme lo anterior, al haber **adecuado su almacén temporal de residuos peligrosos, separando los materiales químicos de los residuos peligrosos y no compartir fosa de retención y estar identificados y señalados advirtiendo de la peligrosidad del lugar, asimismo al haber iniciado a dar el manejo integral adecuado al residuo peligroso "lámparas fluorescentes"** se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** las infracciones señaladas, ya que

Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo, como lo fue en el caso que nos ocupa.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se analiza, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones; constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes tesis:

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 47 y 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 46 fracciones I, II, III, IV y V, 82, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son los artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 47 y 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 46 fracciones I, II, III, IV y V, 82 fracción I inciso a), 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos

Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MACÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

señalados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, siendo que el establecimiento [REDACTED]:

1.- El almacén temporal de residuos peligrosos en estado líquido se encuentra ubicado dentro de su almacén de materiales peligrosos, es decir no se encuentra separado del área de almacenamiento de materias primas, del mismo modo no cuenta con sistemas o mecanismos para la captación de líquidos propios, ya que éste sistema es compartido con el sistema que tiene para la captación de los materiales peligrosos, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 46 fracción II y 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No da un manejo adecuado a la totalidad de los residuos peligrosos que genera, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se encontraba un contenedor con etiqueta que lo identificaban como lámparas trituradas, a lo que el visitado manifiesta que las lámparas se Trituran para su disposición final, sin llevar acabo la recuperación del vapor de mercurio de las mismas, contraviniendo lo indicado en el artículo 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al mantener los residuos peligrosos junto con los materiales químicos o materia prima, se pone en riesgo de una reacción poco favorable al suscitarse un accidente ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, poniendo en peligro la integridad de los empleados así como la salud pública y el medio ambiente. Del mismo modo en caso de no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", se considera que algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal.

2.- Al triturar las lámparas fluorescentes sin recuperar el gas de vapor de mercurio pone en riesgo la salud de los empleados que realiza esta actividad así como una afectación al medio ambiente al esparcirse el gas mercurio a la atmosfera, se considera la posible disposición final inadecuada de los residuos peligrosos, en lugares no autorizados por las autoridades correspondientes, poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud pública, con posibles afectaciones a la calidad del aire por la exposición directa a otros elementos que podrían causar accidentes en su manejo, por personas sin entrenamiento, ya que existen métodos especializados para llevar acabo la recuperación del gas de mercurio de las lámparas fluorescentes.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED], se hace constar que en el punto "TERCERO" del

Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas

[Handwritten signature]





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/041/2021.MXL, de fecha **veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL, de fecha **ocho de septiembre del año dos mil veintiuno**, misma que señala que la empresa inspeccionada se encuentra constituida bajo el régimen maquiladora con registro federal de causantes número CDE841210262; que cuenta con **580 trabajadores**; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que **NO es de su propiedad**, de **9,600 metros cuadrados**; situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica atenuada** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED]. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

- 1.- Intencional en su acción.** Al almacenar contenedores con residuos peligrosos junto con los contenedores de materia prima (materiales químicos) dentro de la misma área de almacenamiento y compartiendo almacén y fosa de retención.
- 2.- Intencional en su acción.** Al triturar las lámparas fluorescentes sin antes recuperar el gas de mercurio que estas tienen.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED], **tenía conocimiento pleno** de que debía cumplir con **ciertos requisitos legales** en materia ambiental, señalados en las leyes ambientales vigentes. **Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa**, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, **ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. **En este sentido**, los hechos circunstanciados en el

Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL** de fecha **ocho de septiembre del año dos mil veintiuno**, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intencionalidad** en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter **operativo** y **económico**, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).-** Le permitió mantener tanto residuos peligrosos como materia prima (materiales químicos), en un mismo espacio, compartiendo fosa de retención canaletas y demás, espacio, permitiéndole acceso cómodo en sus maniobras, desatendiendo el manejo integral de los residuos peligrosos.
- B).-** Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en cuanto al registro como establecimiento generador de residuos peligrosos, al registrar las lámparas fluorescentes trituradas, haciendo creer que se recuperaba el gas mercurio de ellas.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).-** Le permitió omitir el pago del manejo integral de las lámparas fluorescentes para recuperar el gas mercurio de las mismas.
- B).-** Le permitió ahorrarse el pago a las empresas que manejan y que dan disposición final adecuada a los residuos peligrosos.
- C).-** Le permitió omitir el pago de adecuar áreas divididas para almacenar residuos peligrosos y otra para almacenar la materia prima (materiales químicos).

VI.- Por lo anteriormente expuesto, **fundado** y **motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional** o **negligente** de la **acción** u **omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes** y **agravantes**; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 47 y 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 46 fracciones I, II, III, IV y V, 82, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa [REDACTED], con **registro federal de contribuyentes** número **CDE841210262**; una **multa global** de **\$48,110.00 PESOS M.N. (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 moneda nacional)** equivalente a **500 "Unidades de Medida y Actualización"**; que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PÉOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, en fecha **veintisiete de enero del año**

Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

dos mil dieciséis, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veintidós.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, no acreditaba el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos ya que. El almacén temporal de residuos peligrosos en estado líquido se encontraba ubicado dentro de su almacén de materiales peligrosos, es decir no se encuentra separado del área de almacenamiento de materias primas, del mismo modo no cuenta con sistemas o mecanismos para la captación de líquidos propios, ya que éste sistema es compartido con el sistema que tiene para la captación de los materiales peligrosos, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 46 fracción II y 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

400 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se detectó que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se encontraba un contenedor con etiqueta que lo identificaban como lámparas trituradas, a lo que el visitado manifiesta que las lámparas se Trituran para su disposición final, sin llevar a cabo la recuperación del vapor de mercurio de las mismas, contraviniendo lo indicado en el artículo 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra a la empresa [REDACTED], en los términos de los "CONSIDERANDOS" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V, 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:

Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED] MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron desvirtuadas en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/064-21/MXL de fecha ocho de septiembre del 2021, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 47 y 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 46 fracciones I, II, III, IV y V, 82 fracción I inciso a), 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada [REDACTED], con registro federal de contribuyentes número [REDACTED] una multa global de \$48,110.00 PESOS M.N. (cuarenta y ocho mil ciento diez 00/100 moneda nacional) equivalente a 500 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Se le advierte a la empresa [REDACTED] que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de manejo integral de residuos peligrosos, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED], con registro federal de causantes (RFC) [REDACTED] anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

- Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446
http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.) Sin medidas





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "hoja de ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en

**Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas**





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: C.D. ELECTRÓNICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0057-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/017/2022.MXL

las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI 686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, a la empresa [REDACTED], mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado en autos para **oír y recibir notificaciones**, ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ, encargado de despacho**, en la **Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el estado de Baja California**, con fundamento en los artículos 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 párrafo primero, fracción XXXVII, 46 párrafo primero, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **26 de noviembre del 2012**, conforme al Oficio No. **PFPA/1/4C.26.1/552/2020**, de fecha **29 de julio de 2020**, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- **CUMPLASE.**

Days

C.c.p. ARCHIVO.
C.c.p. EXPEDIENTE
DAYS/JALM/cscs.

Sanción: \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas

